

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 480

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00002-00
ACCIONANTE: ALVARO MIRANDA ARANGO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia No. 245 del 23 de noviembre de 2023, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ ... ”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“ ... ”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1211

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00022-00
Demandante: ROSALBA RIVERA COLMENARES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 960 del 22 de septiembre de 2023 se requirió al Departamento del Valle del Cauca para que allegara el expediente administrativo de la solicitud de cesantías y pago de la sanción moratoria formuladas por la demandante, objeto de este proceso; requerimiento que fue reiterado mediante providencia No. 421 del 01 de noviembre de 2023.

Mediante escrito allegado el 22 de noviembre de 2023 el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca allegó constancia de traslado del requerimiento a la dependencia competente.

A la fecha, la entidad continua sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la facultad que enviste al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, así:

“la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.¹
Subraya del Despacho.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542/10 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para lo cual se requerirá a la Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, en calidad de directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, quien puede ser notificada en el correo electrónico lperez@valledelcauca.gov.co; y a la Dra. Ana Janneth Ibarra Quiñonez, en calidad de secretaria de educación del Departamento del Valle del Cauca, quien puede ser notificada en el correo electrónico despachoseceducacion@valledelcauca.gov.co

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

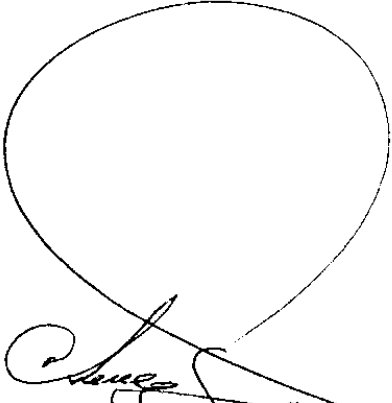
PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, en calidad de directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca; y a la Dra. Ana Janneth Ibarra Quiñonez, en calidad de secretaria de educación del Departamento del Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces al momento de notificación de esta providencia, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto interlocutorio No. 960 del 22 de septiembre de 2023 y reiterado en auto de sustanciación No. 421 del 01 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: SOLICITAR a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones, quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

TERCERO: ADVERTIR sobre la APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en caso de no atender lo señalado en esta providencia; que asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00328-00
DEMANDANTE: KELLY JHOANA PIEDRAHITA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1212

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00328-00
DEMANDANTE: KELLY JHOANA PIEDRAHITA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

ASUNTO

La señora Kelly Jhoana Piedrahita González, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se negaron sus solicitudes de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-102034 del 17 de enero de 2023, por el cual se crearon unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1º del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación salarial contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

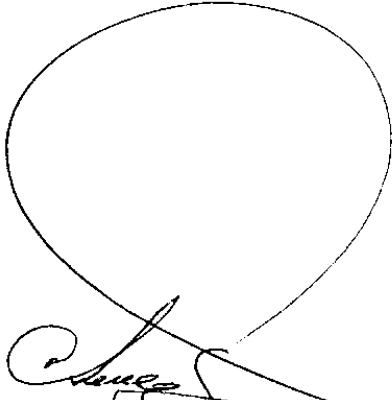
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Kelly Jhoana Piedrahita González, de conformidad con las razones previamente expuestas.

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00328-00
DEMANDANTE: KELLY JHOANA PIEDRAHITA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1213

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00088-00
Demandante: BLANCA IRENE SÁNCHEZ BERMUDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 1023 del 12 de octubre del corriente, el despacho declaró cumplida la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182ª, para dictar sentencia anticipada, por lo que el despacho se pronunciaría, de oficio, sobre la excepción de conciliación.

Debe recordarse que el artículo 182A del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Se observa entonces como la norma, en principio, exhorta al juez para que cuando encuentre probada alguna de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, dicte sentencia anticipada previa la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

No obstante, el precitado artículo igualmente le otorga la facultad al juzgador de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, cuando de los alegatos de conclusión se extraiga algún elemento que así lo imponga.

Pues bien, en este caso, de la lectura de los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, se desprende una información ajena a este despacho hasta este momento procesal, consistente en que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las señoras Blanca Irene Sánchez y la señora Myriam Hernández de Marmolejo, el día 28 de febrero de 2018 fue radicado ante la Gobernación del Valle del Cauca – Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación para su cumplimiento, entidad que profirió el oficio SADE 1177322 del 24 de abril de 2018, en el cual se informó que “*analizados los documentos allegados se permite informar que la conciliación no es procedente para*

efectos prestacionales siendo un juez de la república quien debe reconocer o negar a quien tenga mayor o menor derecho”

Lo anterior, en consecuencia, impone a este juzgador proferir un fallo de merito en la presente causa judicial, siendo procedente, en primer lugar, dejar sin efectos la providencia que declaró cumplida la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A para dictar sentencia anticipada, y en segundo lugar, toda vez que se solicitó prueba testimonial por la parte demandante, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 1032 del 12 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

3.- SOLICITAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

4.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

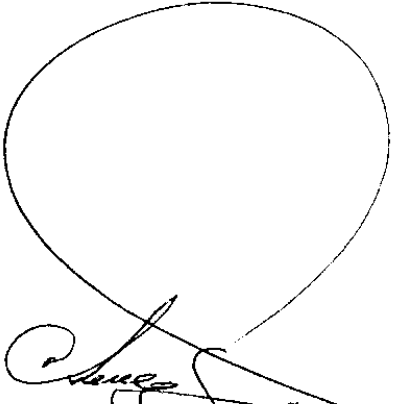
5.- RECONOCER personería a los siguientes abogados:

Dra. MARIA DEL SOCORRO CABRERA ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.261.740, portadora de la T.P. No. 50.889, para actuar como apoderada de la señora Myriam, Hernández de Marmolejo en calidad de litisconsorte necesaria, en los términos y para los efectos del memorial aportado con el escrito de contestación, el cual obra en el expediente digital.

Dra. GINA JOHANNA CASO GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.969.242, portadora de la T.P. No. 316.346, para actuar como apoderada de la entidad accionada Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos del memorial aportado con el escrito de alegatos de conclusión, el cual obra en el expediente digital.

Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.529.058, portador de la T.P. No. 325.604, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado por la apoderada principal, el cual obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1214

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00126-00
Demandante: ABEL MAURICIO LOPEZ PÉREZ
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 220 del 25 de octubre de 2023, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 220 del 25 de octubre de 2023.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2023-00115-00
HAROLD ARMANDO CALVACHE MUÑOZ
NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 1215

Radicación: 76001-33-40-021-2023-00115-00
Demandante: HAROLD ARMANDO CALVACHE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tachas o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

Igualmente, y dado que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer:

1.- Si en el presente asunto, resultan aplicables los efectos establecidos en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre del corriente, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a las prescripciones allí consignadas sobre la aplicación de sus efectos.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Superado lo anterior, determinar si el acto ficto de carácter negativo derivado de la petición elevada el 18 de mayo de 2022, a través del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías consagrado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, se encuentra o no viciado de nulidad por resultar violatorio de derechos amparados en la Constitución y la Ley del docente, y por desconocer preceptos jurisprudenciales de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado al respecto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

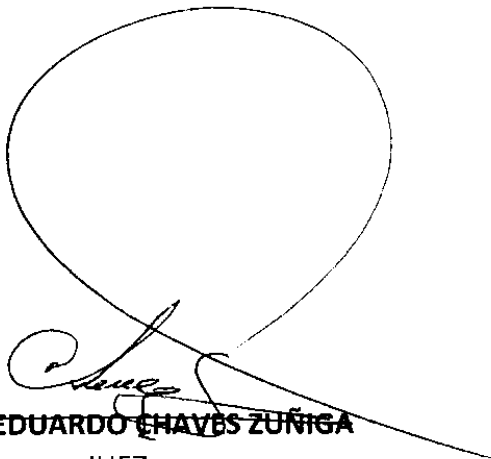
CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

Dra. LUISA VIVIANA MORENO MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.183, portadora de la T.P. No. 56.803 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada del Distrito de Cali, en los términos y para los efectos establecidos en el poder aportado con la contestación de la demanda, que obra en el expediente digital.

Dr. JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075, portador de la T.P. No. 326.858 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos establecidos en el poder aportado con la contestación de la demanda, que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ